



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00108/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

C/ ERAS DEL CERRILLO 3, 13071 CIUDAD REAL

Teléfono: 926-27-90-26 Fax: 926-27-89-18

Correo electrónico: contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: ARM

N.I.G: 13034 45 3 2021 0000018

**Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000011 /2021 /**

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D<sup>a</sup>: FJ DOSAN

Abogado:

Procurador D./D<sup>a</sup>:

Contra D./D<sup>a</sup> AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D<sup>a</sup>

**SENTENCIA**

CIUDAD REAL, diez de mayo de dos mil veintiuno.

D. Antonio Barba Mora, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo examinado el recurso seguido por los trámites del procedimiento abreviado, a instancia de la mercantil FJ DOSAN S.L.. representado por el abogado D.

, contra el Ayuntamiento de Puertollano, representado por la letrada D<sup>a</sup> Carmen Santos Altozano, ha dictado la presente sentencia.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la Liquidación efectuada por dicho Ayuntamiento, correspondiente al Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

**Segundo.-** Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la



Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 10/5/2021

**Tercero.-** A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas; se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso la segunda a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

**Cuarto.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, fundada en los siguientes hechos:

La demandante transmitió el inmueble sito en la calle , de Puertollano, mediante escritura otorgada el 18 de diciembre de 2017, que fue presentada ante el Ayuntamiento el 31 de diciembre de 2019.

La pertinente liquidación se le notificó a la interesada el 25 de septiembre de 2020, siendo recibida correctamente en la dirección que figura en la escritura.

Sin embargo, no presentó el recurso de reposición hasta el 2 de noviembre de 2020, por lo que fue inadmitido por extemporáneo, lo que constituye el objeto del presente recurso.

**SEGUNDO.-** Como dice la sentencia del Juzgado nº 2 de 29 de diciembre de 2020, la cuestión objeto de controversia se centra en la determinación de si el recurso de reposición que la parte actora interpuso el 2 de noviembre de 2020 y que fue considerado extemporáneo por el Decreto recurrido, se encontraba dentro de plazo.

El artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las



Haciendas Locales, dispone expresamente que: "Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.

...

c) *Plazo de interposición.* El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago."

En este caso consta en el Expediente Administrativo que la liquidación fue notificada al ahora recurrente en la oficina de correos, el 25 de septiembre de 2020, por lo que el plazo para la presentación del recurso de reposición, finalizaba el 25 de octubre de 2020, por lo que habiéndose el recurso presentado el 2 de noviembre de 2020, se trata de un acto extemporáneo, no existiendo la causa de nulidad alegada por el recurrente, y debiendo ser el recurso desestimado, ya que el Decreto impugnado es acorde a Derecho.

De lo que se deriva que la resolución impugnada se ajusta a Derecho y que procede desestimar el presente recurso, a tenor del art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**TERCERO.-** El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." Consecuentemente, se imponen las costas al recurrente, limitando las mismas a la cantidad de 200 euros, atendiendo a la escasa enjundia jurídica del litigio.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no alcanzar la cuantía litigiosa los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente



## F A L L O

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil FJ DOSAN S.L. contra el Decreto de la Alcaldía de Puertollano que se describe en el primer antecedente de esta sentencia, por ser acorde a Derecho. Se imponen las costas a la parte actora con la limitación especificada.

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano responsable de su cumplimiento. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.